



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00046-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 16 de mayo de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000065-2024

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 00721-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : CARMEN TEJADA SIESQUEN DE TORRES

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 2.035 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico caballa.

SUMILLA : Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.º 00721-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2024.

VISTO:

El recurso administrativo interpuesto por **CARMEN TEJADA SIESQUEN DE TORRES** (en adelante **CARMEN TEJADA**), con DNI n.º 16767840, mediante escrito con registro n.º 00023561-2024 de fecha 05.04.2024, contra la Resolución Directoral n.º 00721-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos n.º 20-AFIV-000238 de fecha 01.07.2020¹, se dejó constancia de la intervención a la cámara isotérmica de placa de rodaje ARE-780² la cual almacenaba y comercializaba el recurso hidrobiológico caballa³; asimismo, se dejó constancia que en la Guía de Remisión Remitente n.º 0003-0000011⁴, presentada por el representante del citado vehículo, se consignaron los siguientes recursos hidrobiológicos: caballa en la cantidad de 500 kg. y jurel en la cantidad de 2,500 kg.; sin embargo, al realizar un conteo al interior de la citada cámara se constató que había 140 cajas equivalente a un total de 3,640 kg. del recurso hidrobiológico caballa, lo cual difiere con la cantidad consignada en la Guía de Remisión antes citada.

¹ Efectuada por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción en conjunto con personal de la Dirección Regional de la Producción de del Departamento de Protección del medio Ambiente de la PNP, en el Terminal Pesquero José Olaya S.A., ubicado en la carretera Piura – Sullana-Km.4.5, distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura.

² De propiedad de Carmen Tejada Siesquen de Torres y Eduardo Torres Ayasta

³ Con Resolución Ministerial n.º 00168-2020-PRODUCE se suspendieron las actividades extractivas del recurso caballa.

⁴ Cuyo emisor y transportista es la señora **CARMEN TEJADA**.



- 1.2 Mediante Resolución Directoral n.° 00120-2024-PRODUCE/DS-P de fecha 18.01.2024, se sancionó a **CARMEN TEJADA** con una multa de 2.359 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 75⁵ del artículo 134 del RLGP, y el decomiso⁶ del recurso hidrobiológico caballa (3.64 t.), asimismo, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra **CARMEN TEJADA** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3⁷ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE (en adelante, RLGP).
- 1.3 Estando a lo expuesto, mediante Informe n.° 00000001-2024-PRODUCE/DSF-PAMAGONZALES de fecha 24.01.2024, se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a **CARMEN TEJADA** por la presunta comisión de la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP.
- 1.4 Mediante las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos n.° 0000111-2024-PRODUCE/DSF-PA y n.° 00000112-2024-PRODUCE/DSF-PA, notificadas el 06 y 07.02.2024, respectivamente, se comunicó a **CARMEN TEJADA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral n.° 00721-2024-PRODUCE/DS-PA⁸ de fecha 08.03.2024, se sancionó a **CARMEN TEJADA** por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.6 Con escrito de Registro n.° 00023561-2024 de fecha 05.04.2024 **CARMEN TEJADA** interpuso recurso administrativo (reconsideración) contra la precitada Resolución Directoral.

II. CUESTIÓN PREVIA

2.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso de reconsideración presentado por CARMEN TEJADA

Conforme a lo indicado precedentemente, **CARMEN TEJADA** presenta recurso de reconsideración contra la resolución sancionadora.

Al respecto, el numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), contempla al recurso de reconsideración y al recurso de apelación como recursos administrativos.

En esa línea, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA)⁹ establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones en Pesca y Acuicultura, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa. Igualmente, el artículo 30¹⁰ del REFSAPA, señala que este Consejo es el órgano competente para conocer

⁵ Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda.

⁶ Artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 00721-2024-PRODUCE/DS-PA, se resolvió Tener por cumplida la sanción de Decomiso.

⁷ Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización.

⁸ Notificada el 20.03.2024, mediante Cédulas de Notificación Personal n.° 00001504-2024-PRODUCE/DS-PA y n.° 00001505-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁹ Numeral 27.3 del artículo 27 del REFSAPA.

¹⁰ El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.



los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

El numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento el *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”*

El artículo 156 del TUO de la LPAG establece que: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.”*

Sobre el particular se precisa que, el artículo 125 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹¹, establece que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.”*

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones¹², establece entre sus funciones del Consejo: *“Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras emitidas por los órganos competentes del Ministerio de la Producción, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia”.*

En esa línea, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, el recurso de reconsideración contenido en el escrito con Registro n.° 00023561-2024 de fecha 05.04.2024, presentado por **CARMEN TEJADA**, debe ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221¹³ del TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2¹⁴ del artículo 29 del REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite

¹¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias

¹² Aprobado mediante la Resolución Ministerial n.° 378-2021-PRODUCE.

¹³ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹⁴ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales



al Recurso de Apelación interpuesto por **CARMEN TEJADA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos propuestos por **CARMEN TEJADA**:

4.1. Respecto a su capacidad económica para afrontar el pago de la multa.

CARMEN TEJADA, alega que debido a que el vehículo intervenido, el cual era su única herramienta de trabajo se encuentra en proceso de embargo no cuenta con posibilidades económicas, dedicándose a las labores de ama de casa, refiere, asimismo, que canceló una reparación civil en procesal penal por la misma infracción, no teniendo ingreso alguno para pagar la multa impuesta. En ese sentido, alega que se debe considerar la actual situación de déficit laboral y remunerativo en todas las personas que no se encuentran sujetas a una estabilidad laboral.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 77° del Decreto Ley n.° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: “Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.

El numeral 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: la conducta de: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización(...)”. En ese sentido, el código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA estableció como sanción: *Multa y decomiso*.

De otra parte, los artículos 43° y 44° del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

Conforme a lo expuesto, debe precisarse que la multa impuesta mediante la Resolución Directoral n.° 00721-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2024 ha observado las normas mencionadas precedentemente, por lo que su imposición se ha efectuado conforme a la normativa vigente, siendo además que en la actualidad no existe fundamento normativo que permita a la Administración proceder a una reducción de multas por los motivos alegados en el recurso de apelación.

Asimismo, respecto a que canceló una reparación civil en procesal penal por la misma infracción, el artículo 32 del REFSAPA, dispone que: “La determinación de la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Si al determinarse la comisión de una infracción administrativa hubiese la presunción de la comisión de un ilícito penal, se comunica a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda, para que proceda conforme a sus facultades.”

De esta manera, y conforme a los dispositivos legales, la determinación de la responsabilidad administrativa es totalmente independiente de aquella que se pueda determinar en el ámbito civil o penal, siendo además que las sanciones administrativas

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



persiguen fines distintos de las establecidas por el derecho penal; razón por la cual, el Ministerio de la Producción en estricto cumplimiento a sus atribuciones cumple y hace cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente.

Por tanto, carece de sustento lo alegado por **CARMEN TEJADA**.

4.2. Sobre la recomendación de Archivo del procedimiento administrativo sancionador, efectuado a través del Informe Final de Instrucción.

CARMEN TEJADA, refiere que se debe considerar lo señalado en el Informe Final de Instrucción n.° 00136-2024-PRODUCE/DSF-PA-MIRAFLORES en el cual se recomendó el archivo respecto a la comisión de la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Al respecto, el TUO de la LPAG¹⁵, dispone que los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes. Así pues, en el procedimiento administrativo general, la instrucción finaliza con un informe final de instrucción, el cual no es vinculante para la autoridad decisora. Por lo que, la Dirección de Sanciones – PA, al efectuar el análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, advirtió que existen elementos suficientes que acreditan la responsabilidad de **CARMEN TEJADA**, respecto a la comisión de la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP; razón por la cual apartándose de las recomendaciones efectuadas en el Informe Final de Instrucción n.° 00136-2024-PRODUCE/DSF-PA-MIRAFLORES resolvió sancionar a **CARMEN TEJADA**.

Por lo que, carece de sustento lo alegado por **CARMEN TEJADA** en este extremo de su recurso de apelación.

4.3 Sobre la presunta vulneración del Principio del Non bis in ídem.

CARMEN TEJADA, alega que existe otro procedimiento administrativo a través del Expediente PAS-00000646-2020 seguido en su contra por la misma materia y hechos, existiendo duplicidad de expedientes. Por lo que, solicita se reconsidere su pedido de archivo de la sanción impuesta en su contra y nulidad del presente expediente.

Sobre el particular, el TUO de la LPAG¹⁶, establece el principio del Non Bis In Ídem, según el cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad entre el sujeto, hecho y fundamento.

En cuanto a la definición del principio *Non bis in ídem*, se debe señalar que éste constituye una expresión del principio de proporcionalidad o prohibición de excesos según el cual no es posible establecer de forma simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción.¹⁷

¹⁵ Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes

182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

¹⁶ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

¹⁷ PEREIRA CHUMBE, Roberto. *La potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo*. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. ARA Editores. Primera Edición. Julio 2001. Lima. Página 300.



Bajo ese alcance, , cabe señalar que conforme se ha señalado precedentemente, mediante el Acta de Fiscalización Vehículos n.° 20-AFIV-000238, se dejó constancia de los hechos acontecidos el 01.07.2020 que demostrarían que **CARMEN TEJADA** incurrió en la comisión de las infracciones a los numerales 75 y 3 del artículo 234 del RLGP, razón por la cual mediante el Expediente PAS-00000646-2020 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en su contra por la infracción tipificada en el numeral 75 del referido artículo, el cual culminó con la emisión de la Resolución Directoral n.° 00120-2024-PRODUCEDS-PA de fecha 18.01.2024, mediante la cual se sancionó a **CARMEN TEJADA** por haber almacenado y comercializado el recurso hidrobiológico caballa en período de veda, infracción prevista en el numeral 75 del artículo 134 del RLGP, recomendándose además, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por la presunta comisión de la infracción al numeral 3 del citado dispositivo legal, el cual tal como ya se ha señalado, culminó con la emisión de la resolución recurrida.

A razón de lo expuesto, debe precisarse que en el presente caso no se advierte la presencia de identidad entre el sujeto, hecho y fundamento; toda vez que en este último caso la conducta imputada es por brindar información incorrecta, infracción prevista en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

En ese sentido, se desestiman los argumentos esgrimidos por **CARMEN TEJADA** en su recurso de apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 016-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 09.05.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el recurso de reconsideración presentado por **CARMEN TEJADA SIESQUEN DE TORRES** contra la Resolución Directoral n.° 00721-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2024, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CARMEN TEJADA SIESQUEN DE TORRES** contra la Resolución Directoral n.° 00721-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **CARMEN TEJADA SIESQUEN DE TORRES**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

